

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso Verbal de Entrega de la cosa por el tradente al adquirente remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

**JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Interlocutorio No 073/**

---

REFERENCIA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN:	760013103018-2023-00338-00
DEMANDANTE:	SONEMIR POTOSÍ MÉNDEZ
DEMANDADO:	HUGO HERMÁN HIDALGO SOLÓRZANO

---

**I. OBJETO.**

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI y el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI, suscitado dentro del proceso verbal de Entrega de la cosa por el tradente al adquirente.

**II. ANTECEDENTES.**

El señor SONEMIR POTOSÍ MÉNDEZ, a través de apoderada judicial, el día 11 de noviembre de 2021 presentó demanda verbal de Entrega de la cosa por el tradente al adquirente en contra del señor HUGO HERNÁN HIDALGO SOLÓRZANO, la cual al ser sometida a reparto, fue asignada el día 13 de enero de 2022 al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali, quien a través del auto interlocutorio No 1032 del 3 de junio de 2022 admitió el trámite y unas vez surtida la notificación a la parte pasiva, el día 28 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso en la cual, se resolvió declarar la carencia de competencia para seguir conociendo del asunto en razón a que se dejó vencer el término de duración del proceso otorgado por el legislador en el artículo 121 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se reasignó la referida demanda al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 2806 del pasado 30 de noviembre de 2023, declaró no ser competente para conocer del proceso, toda vez que las partes y sus apoderados, actuaron con posterioridad al día 25 de junio de 2022, sin que hayan alegado la pérdida de competencia del Juez, de ahí que la misma se haya convalidado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Tercero, provocó el conflicto negativo de competencia, para ser resuelto por el superior.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Tiene sentado la jurisprudencia<sup>1</sup> que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver de plano el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y el Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo los dos, parte de este Circuito Judicial.

En este evento, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por los jueces para abstenerse de continuar con el conocimiento del proceso verbal, es necesario para su resolución, previamente memorar lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”*

El mismo precepto estableció el legislador que si ese término –o su prórroga<sup>2</sup>– expiraba con anterioridad a la emisión del fallo correspondiente, el funcionario que venía tramitando la causa “perdería competencia” y por ello, debe remitir la foliatura “al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá la competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”. Asimismo, se dispuso que “será nula (...) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

Así entonces, de acuerdo a la literalidad de la norma transcrita, la nulidad operaba “de pleno derecho”, expresión que, prima facie, supondría que la invalidación de lo actuado se producía sin necesidad de decreto judicial, esto es, por ministerio de la ley, en oposición al régimen general de las nulidades procesales que exige la intervención de las autoridades jurisdiccionales para deshacer los efectos del trámite viciado.

---

<sup>1</sup> Auto No 104 del 21 de julio de 2004 emitida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> «Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más (...)»

No obstante lo anterior, según pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 443 de 2019, se declaró la inexecutable del citado precepto, por cuanto concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias , *“A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada”*.

A partir de la expedición de esa providencia, las discusiones acerca de la posibilidad de convalidar la nulidad prevista en el artículo 121 quedaron zanjadas, y no solo como efecto necesario de la supresión de la expresión *“de pleno derecho”*, declarada inexecutable por la Corte Constitucional como se dijo, sino porque ese rasgo formal –la saneabilidad– podía deducirse preliminarmente, a través de racionios que se consideraron más ajustado a la Carta Política de 1991.

En ese orden, entre otras sentencias, la CSJ a través de la SC No 3377 del 1 de septiembre de 2021 indicó: *“La extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...)*.

*Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.”* (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

De manera que, como el artículo 136 del Estatuto Procedimental estableció únicamente como insaneables las *“nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”*, quedó por

fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar, siendo entonces aplicable, el principio general de la convalidación.

Así las cosas, bajando al caso en particular, y con el propósito de facilitar el análisis del presente proceso, resulta pertinente reseñar en orden crónológico las actuaciones que se llevaron a cabo en el Juzgado cognoscente hasta la invocación de la pérdida de competencia y la formulación del posterior conflicto:

- i.) La demanda fue remitida por la oficina de reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali el día 13 de enero de 2022 según consta en el acta individual de reparto visible en el archivo 004 del expediente web.*
- ii.) El juzgado emitió auto interlocutorio No 885 del 13 de mayo de 2022, por medio del cual, se inadmitió la demanda.*
- iii.) Por intermedio del proveído interlocutorio No 1032 del 3 de junio del mismo año, se admitió el trámite.*
- iv.) La parte demandada HUGO HERNÁN HIDALGO SOLÓRZANO, se notificó personalmente el día 24 de junio del 2022, según consta en el archivo 010 del expediente y contestó la demanda el pasado, 12 de julio del mismo año.*
- vi.) A través de providencia emitida el día 9 de agosto de 2022, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y concomitantemente, se fija fecha para llevarse a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, la cual se fija para su consumación el día 21 de septiembre de 2022.*
- vii.) Ante la imposibilidad de culminar la audiencia antes referida, el día 14 de agosto de 2023, se fija fecha y hora para continuar el trámite, la cual se pacta para el día 25 de agosto de 2023 a las 9:00 am.*
- viii.) En curso de la audiencia fijada, las partes procesales de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 15 de septiembre de 2023, según consta en el archivo 026 del expediente.*

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que el término de un año para dictar la sentencia en el presente proceso comenzó a contabilizarse desde el día **14 de enero de 2022**, toda vez que el Juzgado Segundo, no profirió auto admisorio dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, de ahí que el conteo señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia, se computa desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 de la norma adjetiva, de esta manera, el Despacho tenía plazo hasta 14 de enero de 2023 para proferir providencia final, actuación que claramente no ocurrió sino que con posterioridad a dicha fecha, devinieron sendos actos procesales sin que ninguna de las partes presentó objeción en tal sentido, por el contrario, promovieron su impulso; por lo tanto,

ante la falta de controversia en tal sentido, la aludida pérdida de competencia no se dió y la nulidad subsiguiente quedó claramente saneada por no haberse alegado oportuna y eventualmente y, por ende, el conocimiento del asunto debe seguirse por el primero de los juzgados hasta que este emita el fallo respectivo.

Resulta pertinente iterarle a ambas partes procesales, que si bien obra en el expediente web memorial contentivo de alegación de pérdida de competencia del Juez cognoscente, este fue instaurado el día 10 de octubre de 2023, es decir, transcurridos 10 meses posteriores al término fijado por el Legislador en el artículo 121 y habiendo ambos extremos procesales actuado dentro de tal iterregno; así mismo, aun si se diere -que no se hizo- por aplicar la prórroga que el legislado autoriza de 6 meses más, dicho alegato resulta por fuera, ya que el término se cumpliría el día 14 julio del mismo año, y aun despues de dicha fecha, devinieron actuaciones.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali, en tanto no ha ocurrido la alegada pérdida de competencia, habida cuenta que la causal que le da origen ha quedado subsanada según lo precedido, de lo cual se dará aviso al funcionario que envió la controversia, a este último – mediante oficio- y a las partes del proceso por estados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

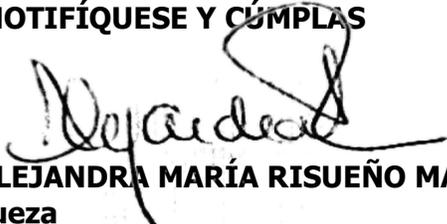
#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, sigue siendo el competente para conocer la demanda verbal de Entrega de la cosa por el Tradente al adquirente presentada por el señor SONEMIR POTOSÍ MÉNDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de HUGO HERNÁN HIDALGO SOLÓRZANO, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

**SEGUNDO: REMITIR** la referida demanda al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, para que proceda de conformidad.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Tercero C Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cal, mediante oficio, y a las partes del proceso, por publicación en estados de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

ZC